

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de octubre del 2022, a las 10:52 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3196
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00866-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS
DEMANDADA	GLORIA CECILIA JARAMILLO TAMAYO
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada GLORIA CECILIA JARAMILLO TAMAYO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 07 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea174c321403ce8e9c16b30116d016cd9248ea843321ecc112a77b68939f9345**

Documento generado en 14/10/2022 07:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de octubre del 2022, a las 3:07 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3210
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00959-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRE SANTHOMAS P. H.
DEMANDADA	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado BANCO DAVIVIENDA S. A., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 12 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251cf42b400bf3b731d18ef1f82653d990e6b276503a133ebf46f9ce349409f1**

Documento generado en 14/10/2022 07:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ALEXANDER PRIETO GARZÓN se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 30 de septiembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 14 de octubre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2340
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00885-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	ALEXANDER PRIETO GARZÓN
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra ALEXANDER PRIETO GARZÓN teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 07 de septiembre del 2022.

El demandado ALEXANDER LPRIETO GARZÓN S. A., fue notificado personalmente por correo electrónico el día 30 de septiembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de ALEXANDER PRIETO GARZÓN por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 07 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.717.995.70 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaca9e4e8206b8776f7f80a521b656d0262c8aa0cc840a44f202fd631adbeafc**

Documento generado en 14/10/2022 07:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día unes, 10 de octubre de 2022 a las 11:20, 11:22 y 11:24 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2452
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2022-00972- 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – RECLAMACIÓN SEGURO (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	AMPARO ALARCON
Demandando	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. “BBVA SEGUROS DE VIDA
Decisión	ADMITE DEMANDA

Considerando que la presente demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del Artículo 368 del mismo Código en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – RECLAMACIÓN SEGURO** instaurada por la señora **AMPARO ALARCON** en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. “BBVA SEGUROS DE VIDA**

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

CUARTO: Se reconoce personería para representar al demandante al abogado **ROBINSON ANTONIO RENGIFO CALLE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.781.986 y la tarjeta de abogado No. 220.423 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9a542546447cb193bf594798b8b68ad27ddfb25906e44b373942a12fe68a56**

Documento generado en 14/10/2022 07:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 11 de octubre de 2022 a las 11:58 horas.

Medellín, 14 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3178
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JUAN CAMILO ZAPATA COLORADO VILMAR ALEXANDER LAVERDE RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00931-00
Decisión	Corrige auto

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita ampliar la medida cautelar decretada en el sentido de que la misma no se imponga sobre embargo del salario del 30% y no de lo que exceda el salario mínimo legal, de conformidad con el Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo; el Despacho haciendo un control de legalidad al auto de sustanciación No. 2842 proferido el 19 de septiembre de 2022 observa que se incurrió en error involuntario al momento de decretar el embargo al indicar que se decreta el embargo del 30% del salario **que exceda** el mínimo legal o convencional y demás prestaciones que perciben los demandados, sin tener en cuenta que lo solicitado por la parte demandante era el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciben los demandados; sin que fuera procedente limitar la medida a lo que excediere el salario mínimo de conformidad con el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la citada providencia a fin de ajustarla a la solicitud del ejecutante.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto de sustanciación No. 2842 proferido el 19 de septiembre de 2022, en el sentido de señalar que se DECRETA el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciben los demandados JUAN CAMILO ZAPATA COLORADO al servicio de ALIANZA MEDELLÍN ESTRELLA ITAGÜÍ PROPIETARIOS S.A.S. y VILMAR ALEXANDER LAVERDE RESTREPO al servicio de INGELECTRICA S.A. y no como se indicó en el auto que se corrige.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena cancelar los oficios de embargo Nros. 3126 y 3127 expedidos el día 19 de septiembre de 2022 con destino a los cajeros pagadores de Ingeléctrica S.A. y Alianza Medellín Estrella Itagüí Propietarios S.A.S., respectivamente.

TERCERO: Por secretaría, expídase nuevos oficios comunicando la medida conforme a lo dispuesto en el numeral y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f639f14f26e9bf3971ce3f599c161dc604ffe4142ba851884edcabafce459d0

Documento generado en 14/10/2022 07:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de octubre del 2022, a las 8:05 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3211
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00836-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADA	ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RUIZ
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RUIZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 12 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf60aa38c32e3260bddab6c923ae23a57c0b6ff35f6014a74ed7f2f86942c29a**

Documento generado en 14/10/2022 07:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 13 de octubre de 2022 a las 14:05 horas. Medellín, 14 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3184
Proceso	DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	ALEJANDRO MORALES Y CÍA. S.A.S.
Demandado	LUZ ANGELA ROMERO RUIZ URS GEORG LACKNER
Radicado	05001-40-03-009-2018-01093-00
Decisión	ORDENA CORREGIR OFICIO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual solicita la corrección del oficio que comunicó el levantamiento de la medida cautelar conforme a lo dispuesto en la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, toda vez que los datos del oficio que ordenó la inscripción de la demanda se citaron incompletos; el Juzgado haciendo un control de legalidad del oficio No. 2325 del 15 de junio de 2002, observa que efectivamente se incurrió en error al señalar que el oficio que comunicó la inscripción de la demanda fue el No. 4866 del 27 de noviembre de 2018, sin tener en cuenta que el mismo había sido devuelto y sin registrar por cuanto no se citó en forma correcta la nomenclatura o ubicación del inmueble, cuyo defecto fue debidamente corregido, expidiéndose el Oficio No. 2005 del 29 de abril de 2019 el cual fue inscrito en debida forma, como se desprende del certificado de libertad obrante dentro del proceso.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría proceda con la corrección del oficio No. 2325 del 15 de junio de 2002 en el sentido de informar de manera correcta los datos de la misiva que comunicó la cautela, remitiendo el mismo al correo electrónico informado por el memorialista con el fin de que proceda con su registro de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción Administrativa N° 05 expedida el 22 de marzo de 2022 por la Superintendencia de Notariado y Registro.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6079668cc422b9502d829d59b78f24ee59ce4d2f35b6808049283ff6252b6187**

Documento generado en 14/10/2022 07:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado DIEGO DE JESÚS PEREZ RUA se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 26 de septiembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 14 de octubre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2339
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00859-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	DIEGO DE JESÚS PÉREZ RÚA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra DIEGO DE JESÚS PÉREZ RÚA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 01 de septiembre del 2022.

El demandado DIEGO DE JESÚS PÉREZ RÚA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 26 de septiembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LA DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S. A., y en contra de JUAN SEBASTIÁN FORERO ZAMBRANO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 21 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$414.202.68.oo pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac2599de1b82b572e86d790985b58803533df99bae2e5d87f87c089251199b**

Documento generado en 14/10/2022 07:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial consistente en solicitud de impulso procesal fue recibido el día lunes, 10 de octubre de 2022 a las 10:35 horas, en el correo institucional del Juzgado DANIELA PAREJA BERMÚDEZ, Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3222
Radicado	05001 40 03 009 2022 00638 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	HILDA MAHELLY MURIEL CASTAÑO ANDRES FERNANDO MURIEL CASTAÑO
Causante	DANIEL FERNANDO MURIEL ISAZA
Decisión	Fija fecha inventarios y requiere

Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, en el presente proceso de LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante DANIEL FERNANDO MURIEL ISAZA, se señala el día **14 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se requiere nuevamente a la señora Sandra Yazmín Mena Rodríguez en calidad de cónyuge sobreviviente del causante para que se sirva conferir poder a un abogado en ejercicio para que la represente en la citada diligencia, quien deberá manifestar si coadyuva la contestación presentada en causa propia, so pena de no tener en cuenta la misma y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 495 del Código General del Proceso.

Se advierte que la diligencia se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams y para el efecto los apoderados de las partes deberán informar el correo electrónico a fin de enviarles el link correspondiente para el ingreso a la audiencia.

Igualmente, y para los efectos del artículo 501 del Código General del Proceso, se requiere a los abogados intervinientes para que previo a la audiencia aporten los inventarios y avalúos de manera escrita, los cuales deberán ser sustentados de manera oral en la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 18 de octubre de 2022 a
las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb9c3928129d4ba5d2b63ac9f3df4cda4c88109c7000dd9394d5847ed3f4935**

Documento generado en 14/10/2022 07:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada OBRASDÉ S. A. S., se encuentra notificada personalmente el día 26 de septiembre del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 14 de octubre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2338
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	NEGOCIOS ESTRATÉGICOS NE S. A. S.
Demandados	OBRASDÉ S. A. S.
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00257-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS NE S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de OBRASDÉ S. A. S., teniendo en cuenta las facturas de venta No. 4454, No. 4874, No. 5002 obrantes en el expediente para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 08 de marzo del 2021.

La demandada OBRASDÉ S. A. S, fue notificada personalmente por correo electrónico, el 26 de septiembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas electrónicas obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de NEGOCIOS ESTRETÉGICOS NE S. A. S. y en contra de OBRASDÉ S. A. S., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 08 de marzo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$265.251.00

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b37e10945eae8203b388524226b7741e3f180e118d5a445a664c85e0d95723**

Documento generado en 14/10/2022 07:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CARLOS MARIO GÓMEZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 26 de septiembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 14 de octubre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2339
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01224-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SYSTEMGROUP S. A. S.
Demandado	CARLOS MARIO GÓMEZ BETANCUR
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad SYSTEMGROUP S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra CARLOS MARIO GÓMEZ BETANCUR teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 11 de noviembre del 2021.

El demandado CARLOS MARIO GÓMEZ BETANCUR S. A. S, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 26 de septiembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SYSTEMGROUP S. A. S, y en contra de CARLOS MARIO GÓMEZ BETANCUR por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 11 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$503.170.74.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac771084812bf8837333e55a5a8d74626d769b8a400381e9e73c2bbe6bf73ee**

Documento generado en 14/10/2022 07:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3221
Radicado	05001 40 03 009 2019-00568-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	OLGA LUCIA GALLEGO GIRALDO
Acreedores	BANCO FALABELLA S.A. Y OTROS
Decisión	Declara fundada observación inventario, cita audiencia adjudicación y requiere al liquidador para que presente proyecto de adjudicación.

Se procede a resolver las observaciones a los inventarios y avalúos presentadas por la deudora OLGA LUCIA GALLEGO GIRALDO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 567 y 568 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Presentado el inventario y avalúos por parte del liquidador (Archivo No. 22 del expediente digital), se corrió traslado a las partes a fin de que presentaran sus observaciones conforme lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Dentro del término del traslado, la deudora OLGA LUCIA GALLEGO GIRALDO, presento observaciones al avalúo, argumentado que no es acorde con el valor real del inmueble, en suma, que el liquidador tomó en cuenta el avalúo catastral del bien, el cual no refleja el precio real del mismo.

Para fundamentar su objeción allegó un dictamen pericial elaborado por la perito Diana Cristina Tavera el cual determinó que el valor comercial del inmueble asciende a la suma de \$ 291,196,915.86.

De las observaciones al inventario y avalúo presentadas por la deudora, por auto del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022), se corrió traslado a los demás intervinientes por el término de cinco días, computo que transcurrió en silencio (Documento No. 26 del expediente digital).

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El legislador consagró el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarías, sino también indicó cual era la competencia de la jurisdicción civil ordinaria.

De igual forma, en la ley se advierte sobre que decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitándolo para dirimir objeciones derivadas del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, impugnación de acuerdo, incumplimiento de este, y el trámite de liquidación patrimonial, de ser el caso.

En este punto considera el Despacho que el disenso sometido a consideración debe orbitar en los temas que el legislador determinó de su conocimiento y especialmente los plazos perentorios dispensados para atacar las decisiones tomadas al interior del trámite de negociación de deudas, los cuales no pueden hacerse extensivos a la liquidación patrimonial, escenario que contiene un derrotero propio y claramente definido.

Desconocer lo anterior, sería tanto invalidar los términos y la vía que la ley dispuso para que las partes, acreedores y deudores, participen en el mismo, lo cual no resulta caprichoso, pues con ello también se materializan derechos de raigambre constitucional, como el debido proceso y contradicción (Artículo 29 de la Constitución Política De Colombia)

En atención a lo expuesto, en relación con las observaciones presentadas por la deudora Olga Lucia Gallego Giraldo a la actualización del inventario allegado por el liquidador, el Despacho advierte que desde la solicitud del trámite de negociación de deudas la deudora relacionó dentro del inventario de bienes el 100% del inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-727823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, conforme a la anotación No. 006 del certificado de tradición y libertad (Folio 35 y siguientes del documento No. 25 del expediente digital).

El liquidador actualizó el inventario inicial valuando el citado bien en la suma de \$140.104.500 (Archivo No. 22 del expediente digital), correspondiente al avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 3° del artículo 564 del mismo Código según el cual *“el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444”*.

De ahí que no ofrezca reparos el avalúo arrimado por el auxiliar de la justicia, pues compaginó con las directrices impartidas por el legislados para este tipo de asuntos.

Ahora bien, el artículo 567 del Código General del Proceso también contempla la posibilidad de que los intervinientes además de presentar observaciones, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente, como en efecto lo hizo la deudora al aportar un avalúo comercial, que refleja un valor distinto al portado por el liquidador.

Así las cosas, se tendrá en cuenta el avalúo comercial presentado por la liquidador, pues no cabe duda que el trámite liquidatario faculta que puede acudir a las disposiciones contenidas en el proceso ejecutivo, esto es, que si bien pueden tomarse como base el avalúo catastral, si aquel no se considera idóneo puede arrimarse uno distinto, pudiendo contratarse el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que la finalidad que envuelve el proceso que nos ocupa, resaltándose para el efecto que si lo que se procura es liquidar el patrimonio del deudor (Artículo 531 del C. G del P) será mas viable al contarse con bienes cuyo valor sea lo suficientemente aceptable para satisfacer las acreencias según el orden de prelación y en el caso concreto, el avalúo comercial reviste mas idoneidad pues, el avalúo catastral, obedece a un criterio general aproximado, en el que no se tiene en cuenta las características particulares de cada unidad inmobiliaria; características que si son consideradas en un dictamen pericial.

Resaltándose para el efecto, que la experticia aportada al plenario estudio aspectos sustanciales como fueron las características generales del sector de ubicación, estrato socioeconómico vías de acceso, infraestructura

urbanística, particularidades del predio, metodológica empleada, y en general otros ítems que permiten deducir que el valor comercial discrepa del arrimado por el liquidador, haciéndolo mas idóneo, por lo que será tenido en cuenta en la suma que fue dictaminada, es decir la suma de \$291.196.915,86.

Aunado a ello, se observa que el dictamen allegado por la deudora, cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso y que los intervinientes no presentaron inconformidades distintas a las aquí resueltas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho procederá a declarar fundada la observación que contra la actualización del inventario y avalúos que presentó la deudora Olga Lucia Gallego Giraldo.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro del presente tramite no fueron presentadas nuevas obligaciones, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 566 y el numeral 1 del artículo 568 del Código General del Proceso, se procederá a tener por constituida la RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS.

Así las cosas, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de adjudicación, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la observación que contra la actualización del inventario y avalúos presentó la deudora Olga Lucia Gallego Giraldo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, APROBAR el inventario y avalúo de los bienes de la deudora, el cual queda conformado por los siguientes activos:

- Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-727823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, avaluado en la suma de \$291.196.915,86.

- Motocicleta de placas FW68E evaluada en la suma de \$ \$7.100.000

TERCERO: Se requiere al liquidador para que proceda en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a aportar el historial actualizado de la motocicleta de placas FW68E.

CUARTO: Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 566 y el numeral 1 del artículo 568 del Código General del Proceso, se tiene por constituida la siguiente RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS:

ACREEDOR	CLASE DE CRÉDITO	SALDO DE CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA
MUNICIPIO DE MEDELLÓN	Primera Clase – Fisco	\$3.400.209	\$908.881	\$0
ASTRID ELENA CASTAÑO	Tercera clase – hipotecario	\$25.000.000	\$0	\$0
BANCO FALABELLA	Quinta clase Quirografario	\$5.850.000	\$605.363	\$155.664
BANCOLOMBIA	Quinta clase Quirografario	\$2.070.640	\$0	\$0
TIGO – UNE	Quinta clase Quirografario	\$1.258.782	\$0	\$1.098.915
PUBLICAR	Quinta clase Quirografario	\$1.557.000	\$0	\$0
BELCORP S.A. ESIKA	Quinta clase Quirografario	\$374.849	\$0	\$0
FONDO DE GARANTIAS – AGAVAL	Quinta clase Quirografario	\$852.826	\$0	\$0
SOMOS GRUPO EPM	Quinta clase Quirografario	\$800.000	\$0	\$0
CONEXIÓN TOUR	Quinta clase Quirografario	\$800.000	\$0	\$0
WILLIAM GIRALDO	Quinta clase Quirografario	\$10.000.000	\$0	\$0
ICETEX	Quinta clase Quirografario	\$7.478.920	\$0	\$0

QUINTO: Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, en el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se señala el día **20 de febrero de 2023 a las 9:00 A.M.**, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso

Se hace saber a las partes que, la audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, liquidador, deudor y acreedores, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

SEXTO: En consecuencia, se ordena al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, elabore proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta las deudas que hayan sido canceladas,

total o parcialmente y las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 42 del Decreto 2677 de 2012.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f351b25ff347811eac411d5d02062b4f2bfb240770ef1a52697c5dd747afa8a1**

Documento generado en 14/10/2022 07:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de octubre de 2022, a las 3:30 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3216
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01164-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S. A. S.
DEMANDADA	ALEJANDRO JARAMILLO ARISTIZÁBAL
DECISIÓN	Incorpora citación negativa-ordena oficiar eps

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado ALEJANDRO JARAMILLO ARISTIZÁBAL con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita emplazamiento del demandado, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que el demandado ALEJANDRO JARAMILLO ARISTIZÁBAL se encuentra afiliado a EPS SURA en calidad de beneficiario; previo a acceder a dicha solicitud ordena oficiar a la citada Entidad Promotora de Salud, con el fin de que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos de ubicación del demandado ALEJANDRO JARAMILLO ARISTIZÁBAL, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por la EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6092b1e03f6871bc6b80744d857a8865f42809fa6536caca2547fd9806695861**

Documento generado en 14/10/2022 07:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de octubre del 2022, a las 10:53 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3213
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00922-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	CAMILO MARIACA HENAO
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CAMILO MARIANA HENAO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 10 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bdb5d462c861aa237a0df5f4d5b2f5ca3a6c4b1aca136c64034a79ddb42eb**

Documento generado en 14/10/2022 07:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados MARIA ZENaida USME CARMONA y JAIME ALBERTO QUIROS ARBOLEDA se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 14 de julio de 2022 y 26 de septiembre de 2022, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 14 de octubre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2337
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JORGE ELIECER VARELA
Demandados	MARIA ZENaida USME CARMONA JAIME ALBERTO QUIRÓS ARBOLEDA
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00337-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

JORGE ELIECER VARELA actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARIA ZENaida USME CARMONA y JAIME ALBERTO QUIRÓS ARBOLEDA teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 01 de abril del 2021.

Los demandados MARIA ZENaida USME CARMONA y JAIME ALBERTO QUIRÓS ARBOLEDA, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 14 de julio y 26 de septiembre de 2022, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JORGE ELIECER VARELA y en contra de MARIA ZENAIDA USME CARMONA y JAIME ALBERTO QUIRÓS ARBOLEDA, por las sumas descritas en lo auto que libra mandamiento proferido el día 01 de abril del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$252.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ac22bbaccba90577ef62884c23ecf5a70d49927f5633462856ddd6c2a53173**

Documento generado en 14/10/2022 07:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3223
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00700 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	MARIA DIOCELINA MARIN
Demandados	EUGENIA DUQUE TORO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Decisión	Adecua tramite excepciones presentadas por la parte demandada y ordena dar traslado

Teniendo en cuenta la contestación a la demanda presentada el pasado 29 de septiembre de 2022 mediante la cual el apoderado judicial de la demandada MARIA DIOCELINA MARIN presenta como excepción previa la “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, encontrando el Despacho que las mismas va dirigida a enervar las pretensiones de la parte actora y no se encuentran fundada en ninguno de los hechos constitutivos de excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, desconociendo el profesional del derecho que nuestro estatuto procesal consagró expresa y en forma taxativa todos los eventos constitutivos de excepciones previas.

Pese a lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez cómo director de proceso y en aras a salvaguardar los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, entre otros, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, procederá a adecuar el trámite de la excepción presentada por el apoderado judicial al trámite que legalmente les corresponde, esto es, al de excepción de mérito, pues claramente se observa que es una confusión jurídica del profesional del derecho titular cómo excepción previa un medio de defensa que pretende enervar las pretensiones de la demanda, yerro que no podría ir en contravía de los derechos de rango superior anteriormente citados, las cuales se resolverán de fondo en la sentencia respectiva.

Así las cosas, integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de **cinco (05) días** de las excepciones de mérito presentadas por los demandados EUGENIA DUQUE

TORO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de octubre de 2022 a las 8:00 AM,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddf0a8c94b939d9576b31384103d9d98ba60c1e52e1becf9619759a91830e68**

Documento generado en 14/10/2022 07:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo Señor Juez que, el anterior memorial se recibió en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 10 de octubre de 2022 a las 12:02 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3225
Radicado	05001 40 03 009 2022 00912 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JOSE MIGUEL MUÑOZ CANEDO
Acreedores	BANCO FINANDINA S.A BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. BAYPORT COLOMBIA FIMSA BANCO SERFINANZA LUZ AIDE AGUDELO AGUIRRE CFG PARTNERS COLOMBIA SAS
Decisión	Auto requiere.

En atención al memorial presentado el pasado 10 de octubre de 2022 por quien manifiesta actuar como apoderada del acreedor BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por medio del cual manifiesta renunciar a la adjudicación, el Despacho previo a decidir sobre la misma requiere a la profesional del derecho, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva acreditar el poder que le fue conferido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, so pena de no ser tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 18 de octubre de
2022 a las 8:00 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57bb15e3c8105266a9661866bd26a5c9da0e74e3c15e3f1e5e06561b046c556**

Documento generado en 14/10/2022 07:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 10 de octubre de 2022 a las 11:11 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3224
Radicado	05001 40 03 009 2022 00250 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ALEJANDRO GARCIA BLANDON
Demandados	ELIANA MARIA GARCIA BLANDON MARIA VICTORIA GARCIA BLANDON
Decisión	Incorpora cartel remate

Se agrega y se pone en conocimiento de la parte demandada publicación del cartel de remate, publicado en el periódico EL COLOMBIANO el día domingo 9 de octubre de 2022, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0bbe170528fd583fc3419d8842d4f2b796269a1f370da2fd09d4dc6f87ab59**

Documento generado en 14/10/2022 07:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue presentado el pasado 27 de septiembre de 2022 a las 16:30 horas al correo institucional del Juzgado. Así mismo y dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, procedió la parte demandada a remitir al canal digital de la parte demandante y de los demás sujetos procesales copia del recurso de reposición. A Despacho para proveer.

Medellín, 14 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2438
Radicado	05001 40 03 009 2021-00162-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BEATRIZ ELENA BETANCUR AVENDAÑO
Demandados	JUAN FELIPE MOLINA MONTOYA LUIS FERNANDO MOLINA GALLO
Decisión	No repone auto

AUTO IMPUGNADO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 2184 de fecha 22 de septiembre de 2022, por medio del cual no se accedió a la solicitud de entrega de dineros retenidos en razón a la medida cautelar decretada.

ANTECEDENTES.

Dentro del escrito de censura presentado por el extremo pasivo, refiere no compartir el alcance dado por el Despacho respecto al concepto de “*medida urgente o cautelar*” al no encontrarse ajustado a lo prescrito al interior del artículo 588 del Código General del Proceso, al considerar que la entrega de dineros previene como consecuencia lógica del levantamiento de la medida cautelar, la cual fue decretada por auto del 17 de junio de 2022 siendo desembargadas las cuentas bancarias del ejecutado, empero no devuelto los dineros retenidos y consignados a orden del juzgado, no estando completa la orden de desembargo contraviniendo los intereses del deudor, quien requiere de tales emolumentos para cumplir con el contrato de transacción suscrito con el extremo activo.

Consecuencialmente, indica existir un yerro en la aplicación del artículo 447 del Código General del Proceso por parte del Despacho, pues la referida disposición hace alusión de manera única a los momentos en los cuales se le debe hacer entrega de dineros al demandante o ejecutante en caso de pago, más no al demandado o ejecutado, debiendo en consecuencia autorizar el desembolso de dichos montos al accionado, no configurándose un pago irregular de títulos como lo sostiene esta dependencia judicial, más aún cuando dicha entrega se encuentra consensuada entre las partes, con el fin cumplir una obligación de pago.

Por último, considera desafortunado el evento en el cual el operador jurídico decida sostener su decisión, acarreando un posible incumplimiento por parte del deudor de cara al contrato de transacción celebrado, al no contar este último con las sumas acordadas dentro del plazo establecido.

Con base en lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio No. 2184 de fecha 22 de septiembre de 2022, solicitando de manera subsidiaria el recurso de alzada ante el superior funcional.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte recurrente remitió el pasado 27 de septiembre de 2022 copia del escrito de reposición a los demás sujetos procesales mediante el canal digital indicado para tal fin, se prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandante se pronunció en el sentido de coadyuvar el recurso interpuesto por su contraparte, resaltando la necesidad de que se cancelen los títulos depósitos en el presente proceso con el fin de dar cumplimiento al contrato de transacción celebrado entre las partes, máxime que la medida cautelar por medio de la cual se ordenó la retención ya cesó.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea

revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: «*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*».

Es de advertir, que la imposición de referido recurso debe ser presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que pretende ser atacado, tal y como lo refiere el inciso tercero del Art. 318 del C.G.P., al indicar: «*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*», pues de lo contrario cualquier señalamiento que se haga con posterioridad será considerado por el juez de instancia como extemporáneo sin mediar pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien y en razón a los argumentos presentados por las partes en litigio, tiene este Estrado para indicar que no reposa en el plenario auto por medio del cual se dé por terminado el proceso ya sea de manera normal mediante sentencia condenatoria o absolutoria en favor del ejecutado o por cualquiera de las modalidades anormales contenidas al interior de la sección quinta, título único, del capítulo primero del referido Estatuto, por medio de los cuales se ordene la entrega de dineros a las partes en litigio.

Es de iterar, que el artículo 447 del Código General del Proceso, hace alusión al momento procesal pertinente para proceder con la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutante, esto es una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, el cual únicamente se proferirá cuando se encuentre en firme el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o la sentencia que resuelva las excepciones siempre y cuando no sea totalmente favorable al ejecutado conforme lo señala el artículo 446 ibidem; presupuestos normativos que no se configuran en el presente proceso. No existiendo norma alguna que autorice la entrega de títulos a favor del demandado con anterioridad a la terminación del proceso.

Con base en la anterior tesis, se denota a *prima facie* la exigencia por aparte del legislador de una orden Judicial proferida por el Juez de conocimiento

en el cual se resuelva de fondo la situación jurídica debatida, para así proceder a la entrega de los dineros retenidos a quien correspondiere.

Ahora, si bien el legislador estableció la posibilidad de terminar de manera anormal el proceso mediante la transacción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, pudiendo las partes pactar la forma como se cancelaran los dineros recaudados producto del embargo al momento de dar finalizado el proceso; esto no fue lo que aconteció en el presente caso, pues las partes si bien tienen la intención de finalizar el proceso por transacción, decidieron de manera voluntaria permanecer atadas al proceso, suspendiendo el mismo sin terminarlo, lo que impide a esta Judicatura disponer de la entrega de dineros, al no existir una providencia que ponga fin al litigio.

Al respecto, se debe recordar que las normas procesales son de carácter público y no le es dable a las partes pactar cláusulas contractuales tendientes a desconocer las mismas, so pena de tornarse ineficaces.

Así las cosas, no resulta plausible el argumento del recurrente en el sentido de impartir autorización para una entrega de títulos pactada entre las partes en contraposición de los presupuestos normativos que regulan la materia.

Por lo anterior, no sobra advertir que una vez se cumplan los presupuestos procesales para ordenar la entrega de títulos a favor, se itera, sentencia, auto de seguir adelante con la ejecución o providencia que decreta la terminación del proceso por cualquier causa; el Despacho procederá de conformidad, no siendo posible contrariar lo dispuesto en la ley, so pena de incurrir en un pago irregular de títulos, el cual tiene como efecto directo una falta disciplinaria y penal tanto para el juez como para los abogados que representan a las partes involucradas en el proceso.

Aunado a lo anterior, se hace imperante traer a colación lo argüido al interior del artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual prescribe: *“Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, **según orden expedida por funcionario judicial competente, o (...)**”*, no pudiendo esta Judicatura emitir orden alguna de pago, pues no existe en plenario auto por medio del cual se emita tal disposición, más aún, cuando el mismo proceso no ha terminado. Actuar de manera contraria, sería contrariar las disposiciones procesales, las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Y es que proceder de manera distinta a las disposiciones legales, dando prevalencia al acuerdo llegado por las partes en lo relativo a disponer de los títulos consignados en el proceso, constituye un riesgo tanto para las mismas partes como para el suscrito juez, pues en caso de que el acuerdo transaccional no se cumpla, trayendo como consecuencia continuar con el proceso y al momento de proferir una decisión de fondo eventualmente prospere las pretensiones, estaríamos en presencia de un pago indebido de títulos, además de una afectación a la parte demandante, lo que necesariamente se traduce en un error judicial por el hecho de haber accedido a una petición de las partes que no se encontraba ajustada a las decisiones normativas; pues se reitera, al momento de presentarse la solicitud de entrega de títulos no se encontraba resuelto el litigio, por lo que los depósitos judiciales consignados en virtud de las medidas cautelares pertenecen al proceso y no a las partes hasta tanto no se encuentra definida la controversia en esta instancia judicial.

Por otra parte, no resulta de recibo las elucubraciones exhibidas por los extremos en litigio en los cuales refieren que por el hecho de haberse ordenado el levantamiento de medidas cautelares debe el Juzgado cancelar los dineros retenidos al demandado, pues en ningún aparte del artículo 597 del código general del proceso se establece como consecuencia directa la entrega de títulos en virtud de la decisión de la parte demandante de levantar la medida de embargo en los términos del numeral 1° de dicha disposición normativa, la cual fue coadyuvada por la parte demandada a fin de evitar la condena en costas y perjuicios de que trata el penúltimo inciso del numeral 10 ibidem; no pudiendo los libelistas desconocer el principio de interpretación general el cual ordena, “(...) donde el legislador no hizo distinción no es dado al interprete hacerlo (...)”.

Corolario de lo expuesto y teniendo en cuenta que el Despacho obró de conformidad a la Ley, a la cual debe respeto y obediencia, no se acogerán los argumentos expresados por el recurrente, y en lógica consecuencia no repondrá el auto No. 2184 de fecha 22 de septiembre de 2022.

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, es necesario advertir que los reparos presentados están dirigidos a la decisión de no acceder a la entrega de dineros en favor del ejecutado, la cual no es apelable de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a negar el recurso de alzada por improcedente.

Al respecto debemos recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones necesariamente debemos recurrir al artículo 321 del Código General del Proceso, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso de apelación, y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra, no hay apelación sin texto que la otorgue¹.

En mérito de lo expresado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto Interlocutorio No. 2184 de fecha 22 de septiembre de 2022, por medio del cual no se accedió a la entrega de dineros al ejecutado por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del presente proceso, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 18 de octubre de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

¹ Marco G. Monroy Cabra, Principios de Derecho Procesal Civil, página 277.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149d0c93e4f2c91685eaaaa1a8ab4ba37e6bba94cd90605d11414ebd3d536176**

Documento generado en 14/10/2022 07:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez el anterior memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día martes, 11 de octubre de 2022 a las 10:14 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de los dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3245
Proceso	05001 40 03 009 2021 00020 00
Radicado	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - VERBAL
Demandante	SANTIAGO ALZATE TABARES
Demandado	DANIELA GARCÍA NARVAEZ EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL SAS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Decisión	Incorpora dictamen

Teniendo en cuenta que los peritos Diego Manuel López Morales y Alejandro Rico León adscritos a la sociedad IRSVIAL, allegaron dictamen pericial decretado por este Despacho de manera oficiosa, el Despacho deja el mismo en secretaría a disposición de las partes hasta el día de la audiencia programada, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le advierte a los peritos que deberán sustentar el dictamen pericial en la audiencia programada para el próximo 2 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 231 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de octubre de 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a369c31deab7471a3c7e715720241445b2b52d3d182f5eccaf3642bf3dd8d606**

Documento generado en 14/10/2022 07:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de octubre del 2022, a las 8:14 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3212
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00981-00
PROCESO	EJECUTVO SINGULAR
DEMANDANTE	FANAATIVA S. A. S.
DEMANDADO	TU VENTANA CALI S. A. S. ELIECER CASTILLO PARRA DOUGLAS CASTILLO ARCINIEGAS
DECISIÓN	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Bogotá D. C., informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas MCN656 de propiedad de la sociedad demandada TU VENTANA CALI S.A. S.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 18 de octubre de 2022 a las 8 a. m. JUAN CARLOS GALLEGO SOTO Secretario
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6272d18416890eb01d61d211e6ea68a8c5302de70bcfe2fe26e3d1a95faf22bb**

Documento generado en 14/10/2022 07:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2451
Radicado	05001 40 03 009 2022 00700 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	MARIA DIOCELINA MARIN
Demandados	EUGENIA DUQUE TORO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Decisión	Auto admite llamamiento en garantía

Considerando la petición de llamamiento en garantía presentada por EUGENIA DUQUE TORO, y siendo que la misma reúne las exigencias de los artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que le fórmula la demandada EUGENIA DUQUE TORO a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con domicilio en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena dar traslado del llamamiento en garantía a la sociedad llamada en garantía, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto por **ESTADOS** al llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por cuanto la llamada en garantía es parte dentro del presente proceso y se encuentra notificada de la demanda por conducta concluyente desde el pasado 14 de septiembre de 2022 (Documento No. 27 del expediente digital). Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 66 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de octubre de 2022 a las 15:28 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ, identificado con T.P. 21.740 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 14 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2436
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	EDGAR FABIAN SILVA RINCÓN
Radicado	05001-40-03-009-2022-01025-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de EDGAR FABIAN SILVA RINCÓN, por los siguientes conceptos:

A)-CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$127.532.465,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 000050000681387 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$5.120.398,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 25 de abril al 05 de octubre de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales

serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ, identificado con C.C. 8.307.552 y T.P. 21.740 del C.S.J., como representante legal de la sociedad CREDITEX S.A.S., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

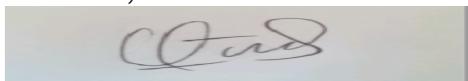
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdc24e35688f022f03943c0a5bbd53224c44da55b9ddb2f92f47f1b5055c8ee**

Documento generado en 14/10/2022 07:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de octubre de 2022 a las 9:16 horas. Medellín, 14 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2437
Radicado	05001-40-03-009-2022-01027-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	CONSTRUBIENES S.A.S.
Demandado	SAMUEL FABIAN RINCONES BLANCHAR
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

La demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE que instaura CONSTRUBIENES S.A.S. contra SAMUEL FABIAN RINCONES BLANCHAR, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para efectos de asumir el conocimiento de un asunto, debe enfocarse el Juez en verificar como presupuesto básico, que el asunto sometido a su estudio sea de su competencia, pues solo cuando se supera dicho examen corresponderá el estudio formal y exhaustivo de la demanda, para que se concluya con una decisión que admita, inadmita o rechace la demanda (por causas distintas a la de la competencia y jurisdicción pues en ese caso no se superó el primer presupuesto).

El artículo 28 del Código General del Proceso hace claridad acerca de las reglas generales de competencia territorial.

En el caso sub júdice, se ha incoado la acción con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, observándose que el inmueble a restituir se encuentra localizado en el Municipio de Sabaneta-Antioquia y fue por esta razón aunada al hecho de que las partes también se encuentran domiciliadas en dicho Municipio que el abogado de la parte demandante no tuvo dudas en dirigir la demanda a los Juzgados de esa

localidad, sin embargo, al radicar la misma lo hizo en la ciudad de Medellín.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no es esta dependencia judicial competente para avocar su conocimiento, tal como lo prescribe los numerales 1° y 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, estando en presencia de un fuero privativo, no siendo admisible aplicar otro diferente al acá contenido pues su aplicación es preferente.

La anterior en virtud del domicilio del demandado y el lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución.

En el presente caso, el bien inmueble destinado a vivienda objeto del presente proceso se encuentra ubicado en la Calle 07 Sur # 45 A 31, Int. 501, Edificio Terracota, Sector Entreamigos del Municipio de Sabaneta; lugar que también se estipuló como domicilio del demandado. Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, es el Promiscuo Municipal de dicha municipalidad, y en consecuencia este Despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE nstaurada por CONSTRUBIENES S.A.S. contra SAMUEL FABIAN RINCONES BLANCHAR, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del factor TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA-ANTIOQUIA (REPARTO), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6922d8ef4ebaa371b1ceeb3b683f6ec66c08499d5d288487179708158ac9aea**

Documento generado en 14/10/2022 07:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día viernes, 17 de septiembre de 2021 a las 14:29 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2468
Radicado Nro.	05001400300920220097700
Proceso	ACCIÓN DE DOMINIO REIVINDICATORIO
Demandante	MANUEL ALEJANDRO PÉREZ GIRALDO
Demandados	JULIO CESAR LOPEZ BERRIO
Decisión	Admite demanda.

Considerando que la presente demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del Artículo 368 del mismo Código en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA instaurada por el señor MANUEL ALEJANDRO PÉREZ GIRALDO en contra del señor JULIO CESAR LOPEZ BERRIO.

SEGUNDO. A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el VERBAL por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

CUARTO. Reconocer personería a la abogada FEDERICO CASTRILLÓN GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.211.743 y la

tarjeta de abogada No. 348.574 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf8f4702540a757d5afb92f2a76f37ff8115775c886fd85676feccd5336fe8f9**

Documento generado en 14/10/2022 07:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de octubre del 2022, a las 2:50 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3215
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00988-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA BARCELONA S. A. S.
DEMANDADA	EDGAR ANTONIO FERNÁNDEZ AGUDELO SARA MARIA CASTRO RENDÓN ALBA ROCÍO DE JESÚS RENDÓN BLANCA NUBIA FERNÁNDEZ AGUDELO
DECISIÓN	REQUIERE

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal de los demandados EDGAR ANTONIO FERNÁNDEZ AGUDELO, SARA MARIA CASTRO RENDÓN, ALBA ROCÍO DE JESÚS RENDÓN, BLANCA NUBIA FERNÁNDEZ AGUDELO, el Despacho previo a tener en cuenta las mismas, requiere al memorialista para que se sirva aportar las constancias de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de octubre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac06cf1f87f35491725d9904e4aa8d460be44cc99efdfb101eaa0f751345cecd**

Documento generado en 14/10/2022 07:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de octubre del 2022, a las 2:30 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3209
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00771-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	DIEGO LEÓN CARDONA GONZÁLEZ
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado DIEGO LEÓN CARDONA GONZÁLEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 10 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76006cbc08632f76f21c64539d118c43a9140da4707e96aa106713cb2ed4292**

Documento generado en 14/10/2022 07:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>